

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:10 NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/133/2024 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR LOS C.C. ROSARIO DEL CARMEN DÁVILA GAYTÁN Y OTROS EN CONTRA DE:** “La indebida exclusión del Consejo Político Estatal en el Estado de San Luis Potosí para el periodo estatutario 2023-2026, sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, sin mediar notificación alguna, violentando mis derechos constitucionales y partidarios [...]” (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintitrés de enero de dos mil veinticinco.

*Acuerdo que determina como improcedentes los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovidos por Rosario del Carmen Dávila Gaytán, Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, José Manuel Jonguitud Flores, José Ángel de la Vega Pineda, Alma Gabriela Coronel Torres, Paulino Pozos Aguilar, José Gonzalo Contreras Díaz, Karla Sofía Torres Malpica, José Nazario Pineda Osorio, Luis Gerardo Aldaco Ortega, María del Rosario Sánchez Olivares, David Mauricio Alanís Córdoba, José Antonio Ortiz Toranzo, Mariana García Flores, Enrique Malacara Martínez, Martha Orta Rodríguez, Flor de Guadalupe Malpica González, Analí Azucena Galarza Alzua, Miriam Ali Candía Elías, Diego Armando García Blanco; en contra de la indebida exclusión del Consejo Político estatal en San Luis Potosí para el periodo estatutario 2023-2026, sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, sin mediar notificación alguna, violentando los derechos constitucionales y partidarios, de la sesión del Consejo Político estatal en de San Luis Potosí, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro; ordena su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, para que en ejercicio de sus atribuciones a la mayor brevedad, determine lo que en derecho corresponda, atendiendo a los principios de definitividad e imparcialidad y vincula a su dirigencia nacional a garantizar plenamente el acceso a la justicia partidaria.*

#### GLOSARIO

<b>Parte actora:</b>	Rosario del Carmen Dávila Gaytán, Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo, José Manuel Jonguitud Flores, José Ángel de la Vega Pineda, Alma Gabriela Coronel Torres, Paulino Pozos Aguilar, José Gonzalo Contreras Díaz, Karla Sofía Torres Malpica, José Nazario Pineda Osorio, Luis Gerardo Aldaco Ortega, María del Rosario Sánchez Olivares, David Mauricio Alanís Córdoba, José Antonio Ortiz Toranzo, Mariana García Flores, Enrique Malacara Martínez, Martha Orta Rodríguez, Flor de Guadalupe Malpica González, Analí Azucena Galarza Alzua, Miriam Ali Candía Elías, Diego Armando García Blanco
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Ley de Justicia:</b>	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El tres de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo sesión extraordinaria del Consejo Político estatal en el estado de San Luis Potosí, a la cual a decir de la parte actora no fue convocada, en la misma se tomaron diversos acuerdos del Partido Revolucionario Institucional, entre ellos el procedimiento estatutario para renovar a la dirigencia estatal.

1.2. Presentación de los juicios ciudadanos. La parte actora por considerar este acto lesivo a sus derechos políticos, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la siguiente fecha

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
TESLP/JDC/133/2024	Rosario del Carmen Dávila Gaytán	18 dic 2024
TESLP/JDC/134/2024	Luis Víctor Hugo Salgado Delgadillo	18 dic 2024
TESLP/JDC/135/2024	José Manuel Jonguitud Flores	18 dic 2024
TESLP/JDC/136/2024	José Ángel de la Vega Pineda	18 dic 2024
TESLP/JDC/137/2024	Alma Gabriela Coronel Torres	18 dic 2024
TESLP/JDC/138/2024	Paulino Pozos Aguilar	18 dic 2024
TESLP/JDC/139/2024	José Gonzalo Contreras Díaz	18 dic 2024
TESLP/JDC/141/2024	Karla Sofía Torres Malpica	19 dic 2024
TESLP/JDC/142/2024	José Nazario Pineda Osorio	19 dic 2024
TESLP/JDC/143/2024	Luis Gerardo Aldaco Ortega	19 dic 2024
TESLP/JDC/144/2024	María del Rosario Sanchez Olivares	19 dic 2024
TESLP/JDC/145/2024	David Mauricio Alanís Córdoba	19 dic 2024
TESLP/JDC/146/2024	José Antonio Ortiz Toranzo	19 dic 2024
TESLP/JDC/147/2024	Mariana García Flores	19 dic 2024
TESLP/JDC/148/2024	Enrique Malacara Martínez	19 dic 2024
TESLP/JDC/149/2024	Martha Orta Rodríguez	19 dic 2024
TESLP/JDC/150/2024	Flor de Guadalupe Malpica González	19 dic 2024
TESLP/JDC/151/2024	Análí Azucena Galarza Alzua	20 dic 2024
TESLP/JDC/152/2024	Miriam Ali Candia Elías	20 dic 2024
TESLP/JDC/153/2024	Diego Armando García Blanco	20 dic 2024

## 2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde al Pleno del Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, en tanto que implica determinar la procedencia de los medios de impugnación y la vía.

## 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los medios de impugnación se advierte conexidad en la causa, en la medida en que los juicios se interponen en contra de la indebida exclusión del Consejo Político estatal en San Luis Potosí para el período estatutario 2023-2026, sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, sin mediar notificación alguna, violentando los derechos constitucionales y partidarios, de la sesión del Consejo Político estatal en de San Luis Potosí, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

En consecuencia, lo procedente es acumular los expedientes referidos al diverso TESLP/JDC/133/2024, por ser éste el primero que se recibió en el Tribunal Electoral. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos de acuerdo a los expedientes acumulados.

## 4. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

### 4.1. Decisión

Son improcedentes los juicios de ciudadanía al no cumplirse el requisito de definitividad, consistente en el agotamiento previo de las instancias partidistas, sin que se advierta una situación que justifique

el salto de instancia (*per saltum*) por la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar** los medios de impugnación, a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, para que resuelva a la mayor brevedad conforme a sus atribuciones, garantizando en todo momento los derechos de la militancia.<sup>1</sup>

#### 4.2. Marco jurídico

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas, realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas<sup>2</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de este derecho, dando cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

La Ley de Partidos regula el principio de definitividad al establecer que la militancia de un partido político estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente una vez que agoten los medios partidistas de defensa, los cuales deberán ser resueltos en tiempo para garantizar los derechos de la militancia.<sup>3</sup>

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los institutos políticos, en ejercicio de su libertad de autoorganización, establecen las normas que regulan su vida interna, por lo que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos que establezcan la Constitución general y la ley, privilegiando su derecho de autoorganización.

De esta forma, las instancias de justicia partidistas son, en principio, el conducto para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada<sup>4</sup>, propiciando también mayor inmediatez entre la ciudadanía militante y el acceso a la justicia, ello además porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.<sup>5</sup>

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en sus estatutos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral<sup>6</sup>.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley

<sup>1</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>2</sup> Artículo 78 de la Ley de Justicia.

<sup>3</sup> Artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>4</sup> En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo

<sup>5</sup> Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

<sup>6</sup> Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos

de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y auto determinación, por lo cual emiten las propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos<sup>7</sup> dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetiva<sup>8</sup>

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, **a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.**

Por ello, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la auto organización partidaria.

#### **4.3. Caso concreto**

La parte actora hace valer la indebida exclusión del Consejo Político estatal en San Luis Potosí para el periodo estatutario "2023-2026", sin mediar trámite o procedimiento estatutario para tal efecto, sin mediar notificación alguna, violentando los derechos constitucionales y partidarios, de la sesión del Consejo Político estatal en de San Luis Potosí, de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro

#### **4.4. Consideraciones**

Los juicios son improcedentes por falta de definitividad, toda vez que, como lo reconoce la parte actora, no se han agotado previamente las instancias de justicia partidistas, sin que resulte procedente el salto de instancia solicitada en debido a que la parte actora no señala una posible afectación irreparable en los derechos de la militancia a partir de determinados actos realizados, lo cierto es que ello no es suficiente para actualizar la excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, porque la parte actora no presenta ningún elemento que evidencie o confirme sus planteamientos de irreparabilidad, más allá de sus meras afirmaciones, aunado a que tampoco se advierte que las situaciones alegadas generen una posible afectación irreparable a los derechos de la militancia.

Se pueden controvertir cada uno de los actos que consideren contrarios a la normativa partidista ante la instancia competente.

En sentido similar se ha pronunciado la Sala Superior cuando se han presentado manifestaciones genéricas sin respaldo probatorio alguno a partir del que pudiera realizarse algún estudio sobre los aspectos señalados por el promovente para justificar un salto de instancia.

#### **4.5. Reencauzamiento**

---

<sup>7</sup> Artículo 39:

1-Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

<sup>8</sup> Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

En consecuencia, dado que la improcedencia del medio de impugnación no lleva a su desechamiento, sino que debe determinarse la vía procedente para su conocimiento<sup>9</sup>, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia para su debido trámite, sustanciación y resolución.

Al respecto, con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia partidista y a fin de evitar la posible afectación de los derechos de la parte actora o de la militancia, este órgano jurisdiccional considera que la aludida Comisión de Justicia, deberá resolver a la mayor brevedad, en el ámbito de sus atribuciones, garantizando en todo momento la imparcialidad de sus actuaciones y los derechos de la militancia, frente a cualquier posible afectación a su derecho de presentar medios de defensa internos, consultar los estrados o cualquier otra limitación injustificada a los derechos procesales o sustantivos de la parte actora.

#### 4.6. Efectos

Atendiendo a lo expuesto, lo procedente es reencauzar las demandas presentadas por la parte actora a la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional para los efectos siguientes:

- a) La Comisión de Justicia deberá resolver a la mayor brevedad los medios de impugnación, garantizando en todo momento la imparcialidad de sus actuaciones y los derechos de la militancia.
- b) Hecho lo anterior, deberá dar aviso a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de la ejecutoria en un plazo máximo de veinticuatro horas, contadas a partir de la emisión del acto, remitiendo las constancias que lo acrediten.
- c) Se apercibe a la Comisión de Justicia que en caso de incumplimiento se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Justicia.

Para tales efectos, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que remita las demandas originales y sus anexos, así como los informes circunstanciados rendidos y sus anexos, a la Comisión de Justicia, previa copia certificada que se deje en el expediente para su constancia.

Asimismo, se le instruye para que, en caso de recibir de manera posterior alguna documentación relacionada con el presente asunto, la remita de inmediato a la Comisión de Justicia, por ser éste el órgano encargado de sustanciar el medio de impugnación que se reencauza.

#### 5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN

Notifíquese por oficio con copia certificada del presente acuerdo a la Comisión de Justicia, al Comité Directivo Estatal y al Consejo Político Estatal, todos del Partido Revolucionario Institucional; a la parte actora de manera personal en el domicilio señalado en las demandas inicial y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios TESLP/JDC/134/2024, TESLP/JDC/135/2024, TESLP/JDC/136/2024, TESLP/JDC/137/2024, TESLP/JDC/138/2024, TESLP/JDC/139/2024, TESLP/JDC/141/2024, TESLP/JDC/142/2024, TESLP/JDC/143/2024, TESLP/JDC/144/2024,

<sup>9</sup> En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

TESLP/JDC/145/2024, TESLP/JDC/146/2024, TESLP/JDC/147/2024, TESLP/JDC/148/2024, TESLP/JDC/149/2024, TESLP/JDC/150/2024, TESLP/JDC/151/2024, TESLP/JDC/152/2024, TESLP/JDC/153/2024 al diverso **TESLP/JDC/133/2024**, debiéndose glosar copia certificada del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** *Son improcedentes los juicios de ciudadanía, por los razonamientos expuestos.*

**TERCERO.** *Se reencauzan las demandas a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para los efectos precisados en el presente acuerdo.*

**CUARTO.** *Remítanse las constancias originales del expediente a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.*

**QUINTO.** *Se vincula a quienes ostenten la dirigencia nacional del PRI a que garanticen plenamente el acceso a los medios de justicia internos en los términos precisados en esta resolución.*

**NOTIFÍQUESE**

*A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman, la Magistrada Presidenta que integra el Tribunal Electoral del Estado, Dennise Adriana Porras Guerrero, Víctor Nicolás Juárez Aguilar y Gerardo Muñoz Rodríguez Secretarios de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrados siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe . (RÚBRICAS)”*

----- RÚBRICA-----

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
**ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**